Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 81001-2339-000-2018-00068-00
Demandante: Neira Hermensia Calderón Ramos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Decisión: Remite proceso por cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, pasa el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

ANTECEDENTES

En el presente caso, se observa que la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional y se le condene a pagar por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a raíz de la desaparición forzada del señor Santos Yimy Contreras Ramírez, así como el desplazamiento forzado a que se vieron sometidos los demandantes, con ocasión a los hechos de violencia ocurridos el ocho (8) de febrero de 2003 en la Vereda El Corocito del Municipio de Tame – Arauca, perpetrados por el grupo al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Vencedores de Arauca[1].

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, lo que correspondería en esta etapa procesal sería pronunciarse en relación a la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para darle trámite a la misma, como se explicará a continuación:

Competencia del Tribunal en procesos de reparación directa de primera instancia.

- **Factor cuantía**

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de reparación directa, como ocurre en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que, para que esta Corporación pueda tramitar aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 500 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 6° del CPACA, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

---

[1] Fls. 1-7.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso,* ***la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*** *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *'Para los efectos aquí contemplados,* ***cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***
> *(...)*
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,*** *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
> *(...)"* (Resalta el Despacho)

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, puede advertir este Despacho que son diversas las solicitudes elevadas, puesto que se reclaman perjuicios tanto de índole material como inmaterial.

En ese orden de ideas, queda claro que para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, se debe tomar la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, sin considerar lo reclamado por concepto de perjuicios inmateriales, y siempre que se haya causado hasta el momento de presentación de la demanda, de conformidad con lo prescrito en los incisos 1º y 4º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese entendimiento, se tiene que en el acápite de la **"Estimación Razonada de la Cuantía"**, el apoderado, respetando las reglas señaladas, estimó la cuantía del presente asunto en la suma de **$147'200.000**, que corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante[2].

Entonces, lo pretendido dista mucho de los 500 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda[3] es de $390'621.000[4], monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 6º del CPACA, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del ibídem, que a su tenor dispone:

---

[2] Fls. 20-21.
[3] La demanda fue presentada el 18 de junio de 2018, fl. 45.
[4] Salario mínimo año 2018 $781.242 x 500 = 390'621.000.

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCIÓ CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado Nº 102, notifico a las partes la presente providencia, hoy 26 julio de 2018 a las 8 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

04:48 PM
25 JUL 2019